

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1863/2018

RECURRENTES: GUADALUPE
ELIZAMARET MORALES MORALES Y
MARIO ALBERTO DE LUNA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORARON: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO
GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho¹, Guadalupe Elizamaret

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, con excepción de aquellas que expresamente refieran otro año.

SUP-REC-1863/2018

Morales Morales y Mario Alberto de Luna González, por propio derecho ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpusieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre del propio año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número SM-JDC-1131/2018 y SM-JDC-1135/2018, acumulados.

2. Remisión de constancias. Por oficio número TEPJF/SGA/SM-7556/2018, el diecinueve de noviembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa y los expedientes originales identificados con la clave SM-JDC-1131/2018 y SM-JDC-1135/2018, acumulados.

3. Integración y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó turnar a su Ponencia el expediente SUP-REC-1863/2018 para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación. El veintiséis de noviembre, el Magistrado instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro, y tuvo por recibido el escrito de tercero interesado suscrito por Remigio Ortiz Alvarado, representante del Partido Acción Nacional; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, supuesto que le está expresamente reservado.

2. Hechos relevantes

2.1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, a

las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila.

2.2. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El cinco de julio, el Comité Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con base en los resultados siguientes:

					Votos nulos	Total votos
Votación total	9,958	14,187	3,310	8,829	642	36,935

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría a la Coalición Por Coahuila al Frente, y de seis regidurías por el principio de representación proporcional.

Partido	Cantidad de regidurías
	3
	2
	1
Total	6

Una vez distribuidas las regidurías de representación proporcional, el Comité Municipal advirtió que MORENA no registró sus listas de preferencia de representación proporcional, por lo que, el Instituto Local las

requirió; en cumplimiento a ese requerimiento, el cuatro de julio dicho instituto político presentó su listado correspondiente.

2.3. Juicio de Inconformidad local. Inconformes con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ocho de julio, Rogelio Ramos Sánchez, promovió un juicio ciudadano local, el cual se registró con el número de expediente 183/2018 y, el Partido Acción Nacional un juicio electoral, al que se le asignó el número 184/2018 y, el veintitrés de agosto, el tribunal local dictó sentencia en los expedientes 183/2018 y 184/2018 acumulados, en la cual modificó la asignación realizada por el Comité Municipal.

2.4. Juicios ciudadanos. Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de agosto, se promovieron los siguientes juicios ciudadanos:

No.	Expedientes	Promovientes
1.	SM-JDC-1131/2018	Rogelio Ramos Sánchez
2.	SM-JDC-1135/2018	Guadalupe Elizamareth Morales Morales y Mario Alberto de Luna González

2.5. Sentencia recurrida. El quince de noviembre, la Sala Regional Monterrey, emitió la sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1131/2018 y SM-JDC-1135/2018 acumulados, en la que se determinó acumular los citados juicios, y confirmar la resolución controvertida.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento procesal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas

Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009²**, **17/2012³** y **19/2012⁴** emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**; y, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

Asimismo, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Sala número **10/2011**⁵, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

También procede el recurso de reconsideración cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa jurisprudencia **28/2013**⁶, emitida por esta Sala de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

De igual forma, el medio de impugnación es procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance, en razón de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 617 y 619.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

la jurisprudencia **5/2014**⁷, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

Igualmente es procedente el recurso de que se trata, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos del diverso criterio número **12/2014**⁸, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Además, cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**⁹, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

También es procedente el recurso de que se trata, cuando se controvierten sentencias de las salas regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decreta la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**¹⁰, de esta autoridad jurisdiccional, del rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”**.

Igualmente, procede el recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**¹¹, de esta Sala, del rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA***

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

Así mismo, es procedente el recurso contra las sentencias de las salas regionales que desechen el asunto, extraordinariamente y el recurrente alegue la procedencia por violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia, o en caso de error judicial, conforme a la jurisprudencia **12/2018**¹² de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹³.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u

¹² Aprobada en sesión pública el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, y declarada formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Consultar las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

omita– un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente.

Lo anterior ya que, en la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Comité Municipal Electoral de Frontera, en la citada entidad.

La Sala Regional Monterrey de este Tribunal, al emitir la sentencia en los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano números **SM-JDC-1131/2018 y SM-JDC-1135/2018 acumulados**, origen de esta instancia, clasificó los agravios en dos apartados, a) los relacionados con los expuestos por Rogelio Ramos Sánchez a través del expediente SM-JDC-1131/2018 y, b) los atinentes formulados por Guadalupe Elizamaret Morales Morales y Mario Alberto de Luna González en el diverso SM-JDC-1135/2018.

a) En cuanto a los agravios relacionados con el juicio ciudadano SM-JDC-1131/2018, en los que el actor alegó la omisión del tribunal local de entrar al estudio de los agravios planteados en el medio de impugnación local, ya que se limitó a señalar que los mismos resultaban ineficaces en virtud que quedaron sin efectos las asignaciones de representación proporcional conferidas a MORENA con base en la lista controvertida y además porque el actor figuró en la lista de mayoría presentada por un partido político diverso; además de que inobservó el artículo 19, numeral 6, del *Código Local*, que señala que los candidatos a Presidente Municipal se le asignará la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos, lo que no ocurrió en la especie, pues designó a una persona distinta y no al actor, quien era candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

La Sala Responsable consideró **infundados** los agravios por lo siguiente:

➤ De conformidad con el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia en la cláusula quinta, párrafo tercero y del anexo del convenio citado se advierte que, para el caso del

Ayuntamiento de Frontera, Coahuila las candidaturas tendrán como origen y adscripción partidaria exclusivamente al *Partido del Trabajo*.

➤ Si los partidos políticos coaligados libremente ejerciendo su derecho de autodeterminación, acordaron que la adscripción y el origen partidario para el Ayuntamiento de Frontera correspondería al ***Partido del Trabajo***, la Sala responsable consideró que es ese instituto político quien podría incluir en su lista de preferencia a ciertos integrantes de la planilla postulada para el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa o, en el caso de no presentar lista de preferencia, correspondería al partido político que postula entonces actor.

➤ En otros términos, al no haber obtenido la coalición Juntos Haremos Historia el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de asignación de representación proporcional **se traduce en la lista de candidatos que podrá ser tomada única y exclusivamente para el *Partido del Trabajo***.

Por lo que la Sala Responsable consideró correcta la decisión de la autoridad responsable de declarar ineficaces los agravios hechos valer por el actor en el juicio local.

b) En cuanto a los agravios relacionados con el juicio ciudadano SM-JDC-1135/2018, en los que Guadalupe Elizamaret Morales Morales y Mario Alberto de Luna González, ahora recurrentes, controvertían el retiro de las regidurías de

representación proporcional que les fueron asignadas por el Comité Municipal, porque MORENA no solicitó el registro de sus candidaturas; la Sala Responsable los declaró que **no le asistía la razón**, por lo siguiente:

➤ El artículo 19, párrafo 6, del *Código Local*, prevé implícitamente una directriz específica para la postulación de este tipo de candidaturas, que consiste en que **la lista de preferencia se conforme con las candidaturas propietarias de la planilla de mayoría relativa y en el mismo orden en que fueron postulados en ésta.**

➤ Lo anterior también se puede advertir en los artículos 12 y 13 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los treinta y ocho ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral local ordinario 2017-2018*, emitidos por el *Instituto Local*.

➤ De lo anterior, la Sala responsable concluyó que, los partidos que contienden coaligados, como en el caso, los integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia* no sólo deben registrar listas de preferencia de candidaturas de representación proporcional, sino que deberán conformarse por las candidaturas correspondientes de la planilla de mayoría relativa.

➤ Adicionalmente, de conformidad con el artículo 183 del *Código Local*, el Consejo General del *Instituto Local*

solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de candidaturas y los partidos o coaliciones que las postulan, así como las cancelaciones de registros o sustituciones.

➤ Así, el veinticinco de mayo de este año, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional aprobadas para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, siendo el caso que sólo el *Partido Verde, PT y PES* registraron las referidas listas de preferencia, mientras que las diversas opciones políticas contendientes sólo registraron planillas de mayoría relativa.

➤ Por ello, la responsable consideró que la lista de preferencia que MORENA presentó hasta el cuatro de julio no puede considerarse como el registro de candidaturas, pues se insiste, no se realizó dentro del periodo de registro, en tanto que, se presentó en cumplimiento al requerimiento del *Comité Municipal*, lo cual vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica, certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

➤ Por lo que, como se determinó en la sentencia primigeniamente impugnada, al no haberse solicitado el registro de las candidaturas de los actores dentro del periodo de registro, y al advertir la Sala responsable que los actores tuvieron la oportunidad de conocer las candidaturas registradas, así como el hecho que sus nombres no aparecían en los listados, y no lo impugnaron en tiempo, esto es, a partir

del veinticinco de mayo, fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, era conforme a derecho concluir que a los promoventes no le corresponden regidurías de representación proporcional, al no contar con registro de sus candidaturas.

➤ Respecto a la referida manifestación de los actores en cuanto a que la omisión de MORENA de registrar su candidatura no puede depararles perjuicio, en virtud de que ellos fueron designados en el proceso de selección interna partidista y presentaron la documentación necesaria para su registro en tiempo y forma, dichos argumentos los consideró **ineficaces**.

➤ Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos no se advirtió que fueran considerados por dicho instituto político para tal efecto, ni aportaron prueba alguna para acreditar que sí fueron seleccionados en dichas candidaturas y que debía registrarse su candidatura.

➤ En este contexto, respecto al agravio a la sobrerrepresentación del *PAN*, la sala responsable consideró que la manifestación era **ineficaz**, toda vez que plantearon el agravio a fin de que se les asigne una regiduría de representación proporcional a cada actor, lo cual ya había sido desestimado por dicho órgano jurisdiccional, de ahí que la asignación al referido partido no le causara afectación alguna, aunado a que no ostentaron la representación de MORENA.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno la sala regional responsable inaplicó o interpretó de

manera directa, algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de mera legalidad.

Ante esta instancia, Guadalupe Elizamaret Morales Morales y Mario Alberto de Luna González, plantean esencialmente, lo siguientes agravios:

- Que se violó su derecho a votar y ser votados, en razón de que la responsable no fue exhaustiva en el estudio y protección de sus derechos, ya que los recurrentes afirman no haber cometido omisión de registro; ello en virtud de haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos y documentación correspondiente para su registro como candidatos y los mismos fueron entregados al partido político MORENA y el hecho de que el instituto político haya sido omiso en el proceso de registro de candidaturas no es imputable a los recurrentes.

- Que debieron estudiarse exhaustivamente el otorgamiento de regidurías revocadas al Partido Acción Nacional, pues estiman evidente la existencia de una sobrerrepresentación, lo cual atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- Que les causa agravio que la responsable haya sido omisa en llamar a juicio al partido político Morena como autoridad responsable; y por otra parte, analizar los medios probatorios exhibidos y su respectiva solicitud de cotejo al instituto político mencionado.

Sobre estas bases, se advierte que en la *litis* analizada por la Sala Regional Monterrey no involucró algún tema de constitucionalidad, que haga procedente el medio de impugnación en estudio; pues si bien el recurso de reconsideración procede cuando exista una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o si la sentencia encuentra sustento en un estudio de constitucionalidad, cierto es también que, para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con la supuesta transgresión de sus derechos a votar y ser votados, se hacen depender de cuestiones de estricta legalidad, como lo es la falta de exhaustividad en el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos y documentación correspondiente para obtener su registro como candidatos, los cuales refieren que fueron entregados a MORENA; la falta de exhaustividad en el estudio de la sobrerrepresentación con motivo de las regidurías revocadas y otorgadas al Partido Acción Nacional; así como la falta de análisis de los medios probatorios exhibidos.

Lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería la omisión imputada a MORENA en el proceso de registro de candidaturas correspondiente a los recurrentes, así como la valoración de los medios de convicción existentes en autos, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior que los recurrentes realicen planteamientos genéricos en relación con que la Sala Regional vulneró diversas normas constitucionales, así como los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; porque dichas manifestaciones no acreditan que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la responsable.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional¹⁴. Si bien el criterio de la Corte refiere a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas

¹⁴ **Tesis: 1a./J. 63/2010** siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; **2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;** 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

argumentativas debido al análisis sobre la pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es **desecharlo de plano**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Decisión

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1863/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE